

Pereira, noviembre 18 de 2025

ANGELICA LARGO RAMIREZ

Representante Legal: AQUA GROUP COLOMBIA SAS

REF: Respuestas Observaciones

PROCESO: SUMINISTRO DE PERSONAL TEMPORAL, PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ÁREAS RELACIONADAS CON LA ATENCIÓN VETERINARIA, LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA, OPERATIVA, LOGÍSTICA Y DE APOYO EN LOS CENTROS DE ATENCIÓN ANIMAL, LABORATORIO, ESPACIOS DE ATENCIÓN AL PÚBLICO Y DEMÁS UNIDADES OPERATIVAS QUE CONFORMAN LA RED PÚBLICA VETERINARIA CONOCIDA COMO “HOSPITAL PÚBLICO VETERINARIO.

1. OBSERVACIÓN: Sobre la fijación del valor máximo para la dotación de los colaboradores

En el numeral 16.3.2, ítem 11, la entidad establece como obligación mínima del contratista la provisión de la dotación para los colaboradores, fijando un valor máximo por persona de \$150.000, incluyendo IVA, y definiendo los elementos que deben conformarla dependiendo de si el personal es administrativo (camisa manga larga o tipo polo con logo institucional, pantalón y zapatos) o asistencial (uniforme antifuído y zapatos conforme a la normativa en salud).

No obstante, al revisar los precios de mercado para los elementos de dotación descritos, especialmente aquellos que requieren condiciones técnicas específicas (como uniformes antifuído o calzado especializado para personal asistencial), se evidencia que el valor asignado por la entidad se encuentra por debajo de los costos reales necesarios para garantizar productos de calidad adecuada y conforme con estándares de seguridad y durabilidad.

A ello se suma que, en la evaluación del criterio técnico — numeral 7 — se otorgan entre uno (1) y cinco (5) puntos adicionales al proponente que ofrezca el mayor descuento sobre dicho valor máximo, el cual ya resulta inferior a los precios de referencia del mercado. Este mecanismo podría incentivar propuestas financieramente insostenibles, que afectarían la calidad de la dotación suministrada o generarían cargas económicas desproporcionadas para los oferentes.

Es importante destacar que, de conformidad con el artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo y la Ley 11 de 1984, la dotación constituye una prestación social obligatoria a cargo del empleador para todos los trabajadores que devenguen hasta dos (2) salarios mínimos y cumplan los requisitos de tiempo establecidos. En consecuencia, la exigencia contractual vinculada a la dotación debe orientarse al cumplimiento de dicha obligación legal, asegurando condiciones que permitan garantizar la calidad de los elementos y su entrega oportuna, sin imponer a los proponentes condiciones económicamente inviables.

En este sentido, la fijación de un valor máximo insuficiente y la asignación de puntaje adicional a quien ofrezca mayores descuentos podrían afectar el principio del equilibrio económico del contrato, consagrado en el artículo 27 de la Ley 80 de 1993, al trasladar al contratista una carga que excede los límites razonables y no guarda proporción con los costos reales del mercado. Asimismo, podría vulnerarse el principio de selección objetiva

(Ley 1150 de 2007), al privilegiar ofertas que reduzcan costos por debajo del umbral de viabilidad, en detrimento de la calidad de la prestación y del cumplimiento efectivo de obligaciones legales laborales.

Por lo anterior, se recomienda a la entidad revisar el valor máximo asignado a la dotación, de manera que se respete la realidad del mercado, se preserve la calidad exigida para los elementos de dotación y se garantice la sostenibilidad económica de la ejecución contractual.

RESPUESTA: El Parque Temático De Flora y Fauna De La Ciudad de Pereira se permite manifestar que, los valores establecidos en el numeral referenciado corresponden a una determinación técnica, económica y administrativa adoptada por el Bioparque Ukumarí, sustentada en el estudio de mercado elaborado. Dicho análisis permitió identificar rangos de precios suficientes y razonables para la provisión de elementos de dotación con estándares mínimos de calidad, durabilidad y funcionalidad, atendiendo a la naturaleza de los cargos requeridos y a las condiciones de prestación del servicio.

Es importante precisar que la dotación exigida en la invitación pública no sustituye ni modifica la obligación legal prevista en el Código Sustantivo del Trabajo, pues esta corresponde exclusivamente a la relación empleador–trabajador. En este caso, la exigencia se configura como un requerimiento contractual autónomo, orientado a garantizar la correcta ejecución del objeto contractual, la adecuada presentación e identificación institucional del personal, y el cumplimiento de parámetros de bioseguridad.

El señalamiento del interesado respecto a la existencia de precios superiores en algunos proveedores no desvirtúa la validez ni la suficiencia del valor máximo fijado por la Entidad, teniendo en cuenta que, la administración debe fundar sus decisiones en información objetiva, plural y verificable obtenida del mercado, y no en condiciones particulares. En consecuencia, el valor máximo establecido responde al deber de planeación, y se enmarca en los principios de eficiencia, economía y responsabilidad en el uso de los recursos públicos.

Respecto del criterio de evaluación basado en descuentos sobre el valor máximo, es preciso señalar que constituye un mecanismo permitido por la Ley 1150 de 2007, orientado a favorecer la oferta más ventajosa para la Entidad, siempre dentro de los límites de la viabilidad técnica y económica que cada proponente determina bajo su responsabilidad. Este criterio no afecta la selección objetiva, por cuanto las reglas son claras, previas, proporcionales y verificables, y su aplicación se realiza de manera uniforme para todos los oferentes.

En ese sentido, los valores fijados y el esquema de evaluación definido por la Entidad mantienen su validez jurídica, técnica y económica, garantizando la transparencia del proceso, la libre concurrencia y la adecuada satisfacción del interés público.

2. OBSERVACIÓN: *Sobre la fijación del valor máximo para los exámenes médicos:*

En relación con lo dispuesto por la entidad en el numeral 16.3.2, ítem 12, referente a la obligación del oferente de realizar los exámenes médicos de ingreso, periódicos y de retiro conforme al profesigramas del Bioparque, se advierte que se establecen valores máximos por examen

(audiometría, optometría, perfil lipídico, hemograma, glicemia y valoración médica ocupacional), los cuales deben ser asumidos por el contratista e incluyen IVA.

De igual forma, en el criterio técnico de evaluación — numeral 8 — se asignan entre uno (1) y cinco (5) puntos adicionales al proponente que ofrezca mayores descuentos sobre dichos valores máximos.

Al revisar los valores fijados por la entidad, se observa que se encuentran por debajo de los precios reales del mercado, situación verificada con diversos proveedores del sector. Esta circunstancia resulta especialmente relevante si se tiene en cuenta que la realización de los exámenes médicos ocupacionales es una obligación impuesta por el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG -SST), conforme a lo establecido en el artículo 2.2.4.6.12 del

Decreto 1072 de 2015 y en la Resolución 2346 de 2007 del Ministerio de la Protección Social, normas que imponen al empleador la obligación de garantizar la evaluación médica de los trabajadores en las fases de ingreso, permanencia y retiro.

En este sentido, al tratarse de una obligación legal ineludible y transversal a todos los colaboradores del contratista, la evaluación de los proponentes debería orientarse al aseguramiento del cumplimiento normativo, y no con valores que podrían impedir la prestación adecuada y oportuna de los servicios de vigilancia médica ocupacional.

La imposición de valores máximos por debajo de los precios de mercado podría generar Un desequilibrio económico significativo para los proponentes. Ello contraviene el principio de equilibrio económico del contrato, reconocido en el artículo 27 de la Ley 80 de 1993, según el cual las condiciones contractuales deben permitir la ejecución adecuada del objeto contratado sin imponer cargas desproporcionadas o económicamente inviables para el contratista. Adicionalmente, podría configurarse una afectación al principio de selección objetiva (artículo 5 de la Ley 1150 de 2007), en la medida en que el factor de evaluación premia la reducción de costos por debajo del umbral real del mercado, y no la capacidad técnica, idoneidad o cumplimiento de estándares normativos.

En consecuencia, se sugiere revisar los valores fijados para los exámenes médicos, de manera que se ajusten a los precios reales del mercado y se garantice la viabilidad financiera y técnica de su ejecución y no comprometer el cumplimiento de las obligaciones derivadas del SG-SST.

RESPUESTA: El Parque Temático de Flora y Fauna de Pereira se permite manifestar que los valores máximos establecidos en el numeral referenciado derivan directamente del estudio de mercado elaborado para la estructuración del proceso, el cual se construyó a partir de la información recopilada el contrato que posee el Parque para la realización de exámenes médicos de ingreso, permanencia y retiro. Es pertinente resaltar que dicha información proviene de IPS autorizadas y debidamente habilitadas para la prestación de servicios de evaluación médica ocupacional, lo que garantiza que los rangos de precios obtenidos reflejan condiciones reales, actualizadas y acordes con los estándares exigidos por el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Este análisis permitió identificar un rango de precios representativo y suficiente, cuyos promedios se encuentran en línea con la oferta existente en el sector y con proveedores que cumplen los estándares del SG-SST.

La circunstancia de que un oferente encuentre valores superiores en algunos prestadores no desvirtúa la suficiencia ni la razonabilidad del tope fijado, toda vez que la Entidad debe soportar sus decisiones en información objetiva, plural y contrastada, y no en condiciones particulares o experiencias puntuales de un único interesado. De este modo, el valor máximo definido refleja la realidad del mercado consultado, en observancia del principio de planeación.

Respecto al criterio técnico que asigna puntaje adicional a quienes ofrezcan descuentos sobre estos valores máximos, debe señalarse que dicho mecanismo es plenamente válido dentro del marco de la Ley 1150 de 2007, pues constituye un criterio objetivo, verificable y previamente definido, que promueve la eficiencia, la concurrencia y la selección de la oferta más favorable para la Entidad.

En segundo término, no se configura afectación al principio de equilibrio económico del contrato (art. 27 de la Ley 80 de 1993), pues este se predica de la ejecución contractual y no de la libre elaboración de propuestas durante el proceso de selección. Además, tal como ocurre con la dotación, en este proceso no existe un precio techo, sino la aplicación de un porcentaje de Administración y Utilidad (AU) que garantiza al proponente un margen de rentabilidad razonable, preservando en todo momento la viabilidad económica de la ejecución contractual. Por ende, los valores máximos fijados para los exámenes médicos no comprometen la sostenibilidad financiera del contratista, ni trasladan cargas desproporcionadas o inviables.

La estructura económica del proceso, incluyendo los valores máximos y los factores de evaluación, responde al principio de responsabilidad, economía y eficiencia, asegurando que la Entidad pueda contratar exámenes médicos ocupacionales en condiciones técnicas adecuadas, con costos razonables y bajo reglas objetivas que garanticen igualdad de trato entre oferentes. En consecuencia, la Entidad mantiene los valores máximos establecidos para los exámenes médicos y el criterio de evaluación asociado, al encontrar que se ajustan a la normativa vigente, son técnicamente soportados y no afectan la selección objetiva ni el equilibrio económico del contrato.

Finalmente, es pertinente señalar que en el presente proceso no se ha fijado un precio techo absoluto, sino que la estructura económica definida por la Entidad se basa en la aplicación de un porcentaje de Administración y Utilidad (AU), debidamente previsto en los estudios previos y en la invitación pública.

Este esquema asegura que el oferente cuente con un margen de rentabilidad implícito y suficiente, independientemente del valor máximo asignado a los elementos de dotación. En consecuencia, la configuración económica del proceso ya garantiza un nivel razonable de ganancia, lo cual desvirtúa cualquier afirmación relativa a una supuesta afectación de la sostenibilidad financiera del contratista.

De esta manera, la determinación del valor máximo de dotación no compromete el equilibrio económico, pues el oferente mantiene la posibilidad de estructurar su propuesta en condiciones de viabilidad, incorporando sus costos directos e indirectos

dentro del AU permitido, sin que exista restricción alguna diferente a los valores técnicos establecidos conforme al estudio de mercado.

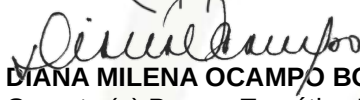
Este diseño contractual responde al principio de responsabilidad y eficiencia en la contratación pública, al tiempo que mantiene condiciones equitativas, proporcionales y objetivamente verificables para todos los interesados.



SHARON SERNA BOTERO
Líder Talento Humano



JOSE LUIS GONZALES
Director Jurídico



DIANA MILENA OCAMPO BOTERO
Gerente (e) Parque Temático De Flora Y Fauna De Pereira

Elaboro: Juan David Acuña Álvarez
Abogado contratista



Revisó: Didier Adolfo González Devia
Profesional Apoyo

